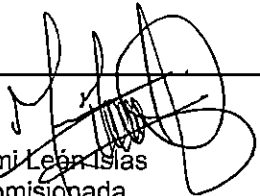



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p align="center">Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center">RR-1199/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p align="center">1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p align="center">  Nohemi León Islas a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1199/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210448822000071.

II. El día nueve de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente, ese mismo día la última de la mencionada, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable. K

III. Por auto de diez de agosto del año que transcurre, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1199/2022** y turnado el medio de impugnación a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes. (M)

IV. Por auto de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de X

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado a la reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VI. En auto de diecisiete de junio de este año, se tuvo por perdidos sus derechos a la recurrente para manifestar respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente,

se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó que el sujeto obligado no proporcionó la elección ordinaria de 2020-2021.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado alegó lo siguiente:

“únicamente se encontró la información correspondiente a las elecciones extraordinarias del proceso 2020-2021, pero no se presenta la información correspondiente a la elección ordinaria 2020-2021.”

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

“...No obstante lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, se le envió a la misma, vía correo electrónico, un alcance a la respuesta que inicialmente le fue remitida, indicándole nuevamente la ruta a seguir para la descarga y consulta de los archivos de su interés, sin embargo, esta vez se acompañó el archivo en formato Excel que le permite consultar directamente la información de su interés...”

TERCERO. - Solicito que en el momento procesal oportuno éste instituto se sirva declarar que el multicitado medio de impugnación ha quedado sin materia y por lo tanto, se declare el sobreseimiento del mismo de acuerdo a los artículos 181 fracción I y 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

En este orden de ideas, en autos se observa que el sujeto obligado el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, remitió a la hoy recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

“...en alcance a la respuesta mencionada, y con el fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, nos permitimos remitir a usted el archivo en formato Excel (formato abierto) que contiene la integración de los ayuntamientos electos en el proceso electoral estatal ordinaria concurrente 2020-2021 (anexo 1).

No omitimos mencionar que este archivo se encuentra publicado en la plataforma de obligaciones de transparencia del INAI, por lo que nos permitimos indicarle la ruta a través de la cual podrá consultar la información de su interés:

a. En la página principal institucional www.ieepuebla.org.mx, del lado izquierdo ubique el rubro TRANSPARENCIA y dele un clic, abrirá un apartado donde encontrara el banner CONSULTA NUESTRAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, dele un clic.

b. Abrirá un apartado que contiene las obligaciones de transparencia, donde podrá seleccionar las específicas.

c. Abrirá un apartado de varios banners en color rojo, por favor ubique el de candidatos y dele un clic. Seleccione el año 2021.

d. Dele clic al tercer punto CANDIDATOS ELECTOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, después dele clic a la opción descargar.

e. En el archivo Excel que podrá descargar encontrará la información que es de su interés filtrando el archivo con el nombre del municipio que requiere consultar...”

Con lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se dio por perdidos los derechos a la agraviada para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

Ahora bien, el alcance de respuesta original proporcionado por el sujeto obligado a la recurrente se observa que la autoridad responsable únicamente ratificó su contestación inicial y el archivo Excel que menciona el último de los mencionados indica que remitió a la entonces solicitante no fue presentada ante este Instituto; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo

183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210448822000071, pidió lo siguiente:

"Integración de los ayuntamientos electos de la elección 2021 (presidente municipal, sindico, regidores mr y rp).

A lo que, el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

"...Al respecto nos permitimos indicarle que la información solicitada se encuentra publicada en la página de internet institucional www.ieepuebla.org.mx, ya que constituye una de las obligaciones específicas de transparencia que son aplicables a este instituto.

Derivado de lo anterior, nos permitimos indicarle la ruta a través del cual podrá consultar la información de su interés:

- a. En la pagina principal, del lado izquierdo ubique el rubro TRANSPARENCIA y dele un clic, abrirá un apartado donde encontrara el banner CONSULTA NUESTRAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, dele un clic.*
- b. Abrirá un apartado que contiene las obligaciones de transparencia, donde podrá seleccionar las específicas.*
- c. Abriría un apartado de varios banners en color rojo, por favor ubique el de candidatos y dele un clic. Seleccione el año 2021.*
- d. Dele clic al tercer punto CANDIDATOS ELECTOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, después dele clic a la opción descargar.*
- e. En el archivo Excel que podrá descargar encontrará la información que es de su interés filtrando el archivo con el nombre del municipio que requiere consultar..."*

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

"únicamente se encontró la información correspondiente a las elecciones extraordinarias del proceso 2020-2021, pero no se presenta la información correspondiente a la elección ordinaria 2020-2021."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"1.- A la recurrente no le asiste la razón toda vez que, estando en tiempo, se le proporcionó la respuesta por medio de correo electrónico como a través de la Plataforma SISAI 2.0. indicándole la ruta a seguir para la consulta de los archivos que se encuentran publicados en la plataforma nacional de transparencia, toda vez que constituyen una de las obligaciones específicas de transparencia aplicables a este instituto como sujeto obligado, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- A la recurrente no le asiste la razón, toda vez que de las capturas de pantalla que acompaña como pruebas a su recurso de revisión, se puede observar que el archivo que descargo la hoy recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia corresponde el Proceso Electoral Extraordinario celebrado en el año 2022, cuando la descarga que debió realizar es la correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, que se encuentra publicado en la misma Plataforma y que constituye una de las obligaciones específicas de transparencia aplicables a este sujeto obligado..."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del formato en Excel de los candidatos electos a cargos de elección popular, del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448822000071, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día nueve de mayo de dos mil veintidós, a las doce horas con veintinueve minutos remitió al recurrente contestación de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210448822000071.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud acceso a la información con número de folio 210448822000071.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a las quince horas con veintiséis minutos remitió al recurrente un alcance de la contestación inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448822000071.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión. la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Instituto Electoral del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210448822000071 y en la cual pidió la integración de los ayuntamientos electos en el año dos mil veintiuno.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud, indicó que la información requerida se encontraba en la pagina web www.ieepuebla.org.mx, señalando a la recurrente cada uno de los pasos que debería seguir para localizar lo que solicitó.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que únicamente encontró la información de las elecciones extraordinarias y no así de las elecciones ordinarias.

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que no le asistía la razón a la agraviada, en virtud de que se le había proporcionada respuesta a su solicitud a través de su correo electrónico y la plataforma nacional de transparencia, es decir, se le indicó la ruta que tenía que seguir la para consultar la información requerida, toda vez que era una obligación específica.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que las capturas de pantalla que acompañó la recurrente como prueba en su medio de defensa, se observaba que descargó el proceso electoral extraordinario celebrado en el dos mil veintidós, cuando la descarga que debió ser es la del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, que esta publicado en la misma plataforma.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Asimismo, para el estudio del presente asunto se transcribe lo que indican los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 151 fracción II, 156, fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“
Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. *Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
... XIX. *Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. *Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:
II. *Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.”*

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada.”

ARTÍCULO 161...

Cuando la información se encuentra disponibles en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

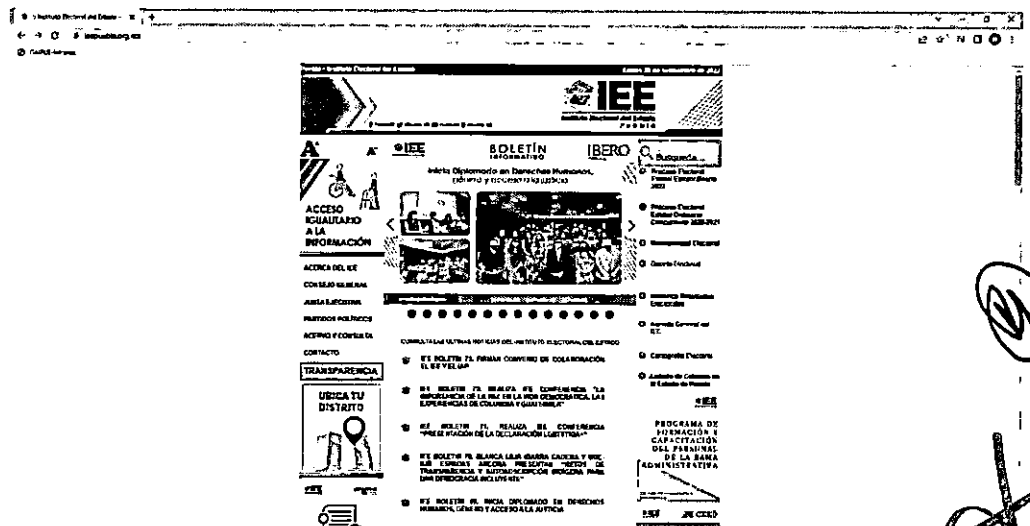
Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

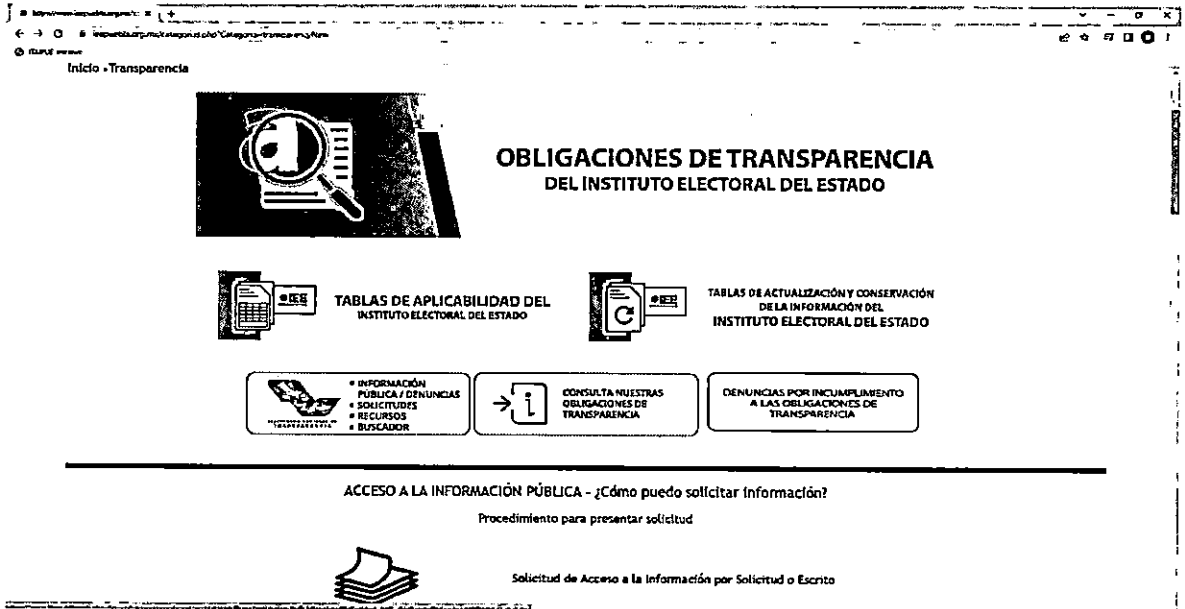
“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y

SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

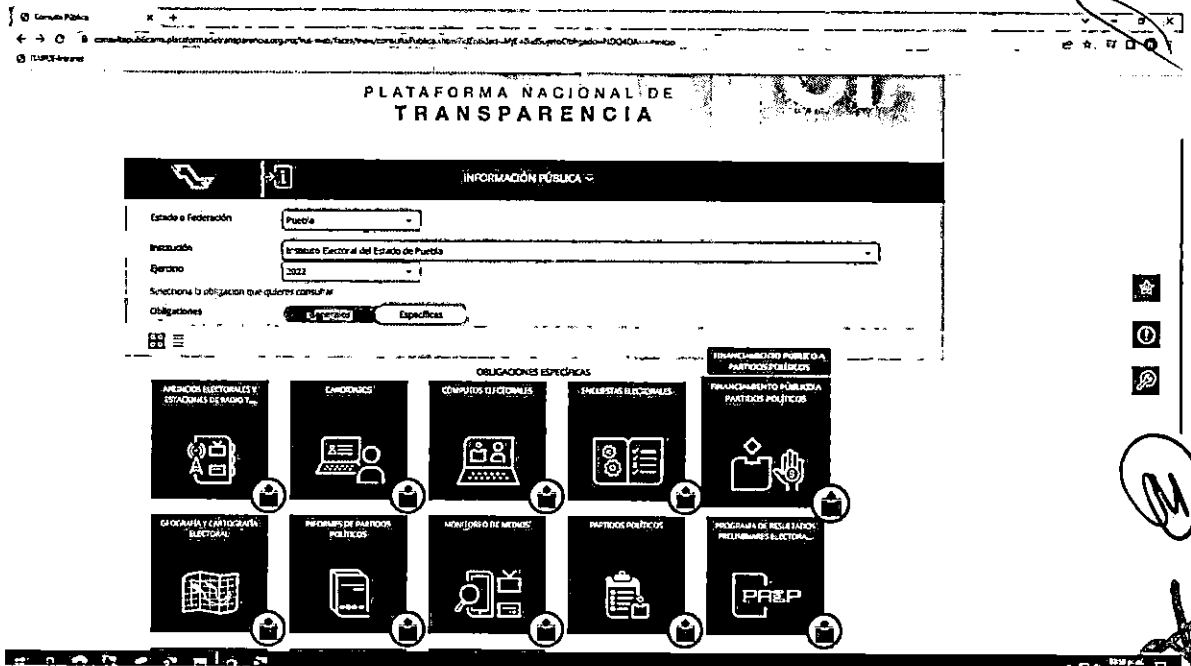
Expuesto lo anterior y en autos se observa que el sujeto obligado señaló que la información solicitada por la recurrente se encontraba en la página web siguiente www.ieepuebla.org.mx y debería seguir los pasos siguientes:

A. En la página principal www.ieepuebla.org.mx, del lado izquierdo ubique el rubro **TRANSPARENCIA** y dele un click, con lo cual abrirá un apartado donde encontrara el banner **CONSULTA NUESTRAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**, dele un click.

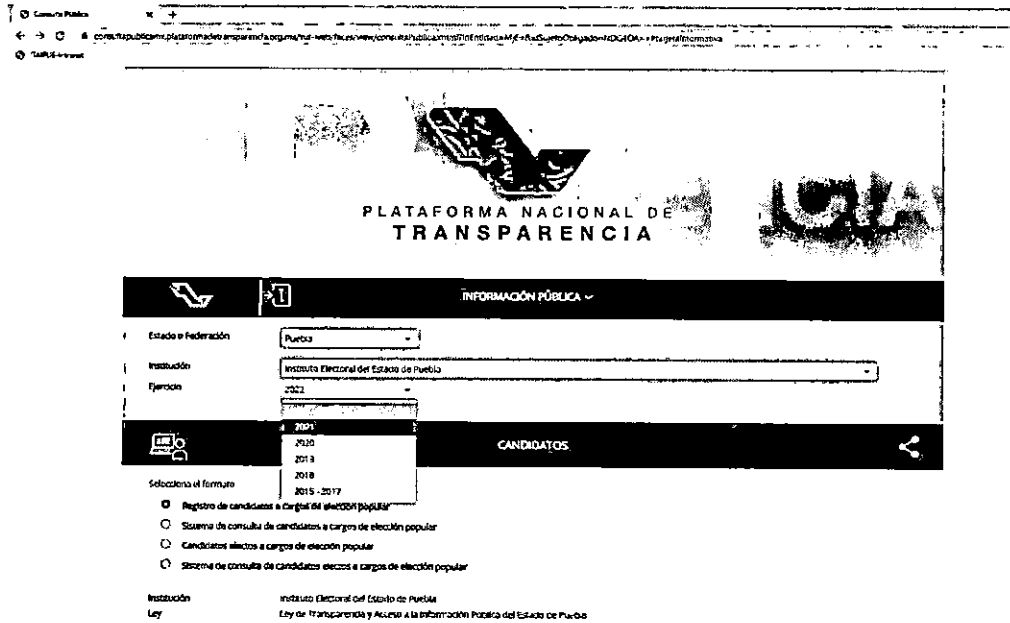




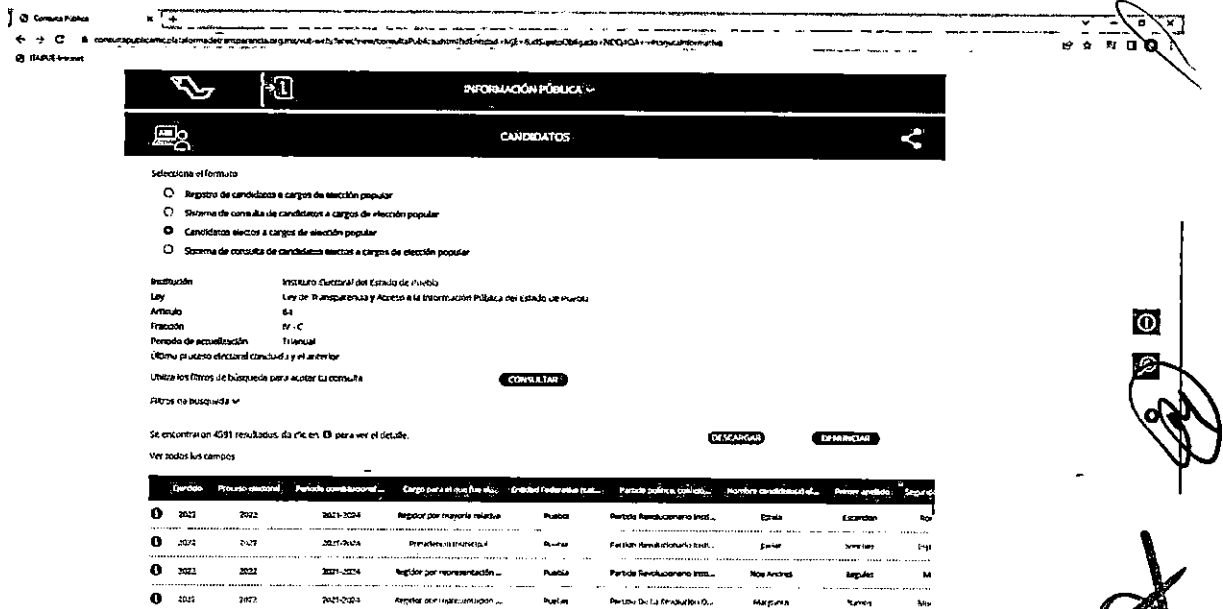
B. Abrirá un apartado que contiene las obligaciones de transparencia, donde podrá seleccionar las específicas.



C. Abriría un apartado de varios banners en color rojo, por favor ubique el de candidatos y dele un clic. Seleccione el año 2021.



D. Dele clic al tercer punto **CANDIDATOS ELECTOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, después dele clic a la opción descargar.



E. En el archivo Excel que podrá descargar encontrará la información que es de su interés filtrando el archivo con el nombre del municipio que requiere consultar.

ID	Año	Categoría
1178540	2022	Regular por mayoría relativa
1178541	2022	Regular por mayoría relativa
1178544	2022	Presidencia municipal
1178528	2022	Regular por representación
1178529	2022	Regular por representación
1178527	2022	Seneca
1178536	2022	Regular por mayoría relativa
1178534	2022	Regular por mayoría relativa
1178522	2022	Regular por mayoría relativa
1178532	2022	Regular por mayoría relativa
1178531	2022	Regular por mayoría relativa
1178538	2022	Regular por mayoría relativa
1178529	2022	Presidencia municipal

ID	Año	Categoría
40 11654381	2021	Presidencia municipal
41 11654308	2021	Regular por mayoría relativa
42 11654229	2021	Regular por mayoría relativa
43 11654219	2021	Regular por mayoría relativa
44 11654218	2021	Regular por mayoría relativa
45 11654216	2021	Regular por mayoría relativa
46 11654215	2021	Regular por mayoría relativa
47 11654217	2021	Regular por mayoría relativa
48 11654130	2021	Regular por mayoría relativa
49 11654125	2021	Regular por mayoría relativa
50 11654127	2021	Seneca
51 11654128	2021	Regular por mayoría relativa
52 11654128	2021	Regular por representación
53 11654029	2021	Regular por representación
54 11654089	2021	Regular por representación

Handwritten annotations: A circled 'A' next to row 50, and a large 'X' mark at the bottom right of the table area.

De las capturas de pantallas antes plasmadas se observa que en el periodo dos mil veinte al dos mil veintiuno, el proceso electoral fue ordinario y en el dos mil veintidós fue extraordinario, por lo que, si la recurrente lo que solicitó fue el año

dos mil veintiuno y de lo anteriormente expuesto se advierte dicho periodo, resulta infundado su alegación en el sentido que el sujeto obligado no le proporcionó la información de la elección ordinaria.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448822000071, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448822000071, por las razones antes expuestas, en el considerando **SÉPTIMO.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre

de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-1199/2022/MAG/ sentencia definitiva.